

CG410/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JL/ZAC/310/2003, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS

I. Con fecha veintisiete de junio dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/308/2003, de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el C. Francisco Javier Bernal Ortiz, secretario del Consejo Local de esta institución en el estado de Zacatecas, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Local, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“II.- Es el caso que en fecha 23 (veintitrés) de junio, de la presente anualidad, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, a través de su equipo de campaña, repartió en el Jardín Independencia de esta Ciudad Capital, una especie de folleto (al que pomposamente llaman ‘cómic’), en el que se promociona la candidatura de Eduardo Rodríguez Acevedo a Diputado Federal por el III Distrito Electoral Federal. El título del pasquín: ‘LALO RODRÍGUEZ ACEVEDO. HOMBRE CABAL’, y el logo de Convergencia.

III.- Sin embargo, es de hacer notar que en el citado pasquín se vulnera lo preceptuado en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...) toda vez que en el citado documento se pueden leer diversos comentarios difamatorios hacia nuestra candidata a Diputada por el III Distrito Electoral, Licenciada Amalia Dolores García Medina. En la página 14 del pasquín de marras, en el extremo derecho. Se observa un dibujo de nuestra candidata diciendo: **'Soy Tamalia, soy chilanga y nunca he vivido aquí. A mí me trajo Monreal. El le dijo a m'ija: 'Tamalia baa, baa...'**. Como podemos acreditar con dicho pasquín, el Partido Político Convergencia a través de su líder estatal, Elías Barajas Romo (quien se dice autor de los guiones, de acuerdo con los créditos aparecidos en la última página), vulnera lo preceptuado en el artículo 38 pues difama, calumnia, denigra e injuria a nuestra candidata al otorgarle un nombre ofensivo, y poner en entredicho su origen zacatecano con el fin, no de informar al electorado de la plataforma de su partido político sino, de ofender a los candidatos de otros partidos (también aparecen los candidatos del PRI y PAN), como es el caso de nuestra candidata.

IV.- Asimismo, queremos dejar constancia que dicho pasquín vulnera lo preceptuado en el artículo 185 del Código de la materia (...) pues se vulneran principios fundamentales de la convivencia democrática como lo es el respeto y la tolerancia. Baste observar la página 21, en su parte inferior, donde aparece el candidato de Convergencia a caballo diciendo: **'Hijo de su... Mientras que yo tengo que cabalgar kilómetros y kilómetros para conquistar la voluntad popular, el pinchi de monreal (sic) llega en el helicóptero del pueblo haciendo campaña por Tamalia ba ba. De todos modos el 6 de julio se las verán conmigo'**.

Sin poder aportar una sola prueba de su dicho, en la enfermiza concepción del guionista del multicitado pasquín, Elías Barajas, Presidente Estatal de Convergencia por la Democracia, se da como un hecho que el Gobernador del Estado, Ricardo Monreal Ávila, está utilizando bienes del estado para realizar proselitismo a favor de nuestra candidata (utilizando el mote de Tamalia). Si bien el que

*afirma está obligado a probar su dicho, y toda vez que en ningún momento se ha demostrado lo anterior, Convergencia a través de su Presidente Estatal vulnera lo preceptuado en el artículo 39 párrafo 1 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La gravedad de dichas violaciones al Código de la materia se demuestran, nuevamente, cuando en la página 35 del pasquín de marras, se observa al candidato de Convergencia, montado a caballo con el siguiente guión (que ya hemos dicho proviene del brillante Presidente Estatal de Convergencia): **'En la cola se conoce la que es yegua. POOS TAMALIA'**. (...)*

VI.- Queda claro, entonces, que la difusión del pasquín en el que se 'intenta' realizar proselitismo a favor de Eduardo Rodríguez Acevedo, candidato de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, por el III Distrito Electoral Federal, no hace sino violar lo establecido en el Código Electoral respecto a las obligaciones a que se encuentran sujetos los Partidos Políticos.

Asimismo podemos señalar que una campaña electoral no se puede fundar en la constante y reiterada ofensa a los adversarios; todo acto de campaña en el que se ofenda, injurie, difame, denigre o calumnie a los ciudadanos, partidos o candidatos deberá ser sancionada pues vulnera los principios rectores en que se fundan los procesos electorales. Estamos convencidos de que, en la medida en que la Autoridad Electoral conozca de las infracciones y sancione a los partidos que vulneran lo preceptuado en la ley, estaremos en condiciones de ir cimentando un camino de respeto a las instituciones y los valores de la democracia."

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del oficio número PGA-357/02, de fecha trece de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se comunica a esta autoridad, el nombre de los representantes de dicho instituto político ante los Consejos Locales de las treinta y dos entidades federativas, listado en donde

se advierte que el C. Felipe Andrade Haro, funge como mandatario ante el correspondiente al estado de Zacatecas.

- b) Original del cómic titulado “LALO RODRÍGUEZ ACEVEDO. HOMBRE CABAL”, constante de cuarenta páginas, en el cual se contienen las imputaciones referidas por el quejoso en su escrito inicial, y en cuya contraportada se aprecia el emblema de Convergencia, y los siguientes créditos editoriales:

“Producción Cómic ‘LALO’
Guiones: Elías Barajas
Arte: José Correa
Adaptación y Diseño: Germán Montull
Corrección de estilo: Luz María
Asesor de Producción: Benito Álvarez S.
Capturista: Chantal Muñoz
Impreso por: PROMOTIP’S editoriales”

- c) Prueba técnica, consistente en un diskette de 3.5”, en el cual constan dos editoriales, reproducidos en el portal del periódico *Imagen* el pasado diez de junio del actual, en donde se hace referencia a los hechos materia de queja, mismos que se transcriben a continuación:

1. Artículo titulado **Repudia Lalo Rodríguez el cómic de Elías:**
“Eduardo Rodríguez Acevedo afirmó que no avala ‘la cochinado’ de panfleto que hizo Elías Barajas como promocional de su candidatura y pidió una disculpa pública a Amalia García, Pedro Martínez y Uriel Márquez, sus adversarios políticos, y a la ciudadanía.

Consideró que el intento de cómic fue un error garrafal, tanto por su contenido ofensivo, como por su pésima manufactura y los yerros ortográficos que contiene, como el que hayan puesto su nombre en la portada omitiendo su primer apellido: Rodríguez -el de su padre- y escribir el segundo: Acevedo, con be ‘grande’.

El candidato de Convergencia por la Democracia a la diputación federal del tercer distrito aclaró que él nada tuvo que ver en la elaboración del panfleto de marras. Fue idea de Elías Barajas y los

textos él mismo los hizo. Las gráficas fueron obra del pintor José Correa.

Reiteró que el 'cuentito', en el que se llama 'Tamalia' a Amalia García y se le califica de 'hombre de cuerpo entero' en clara alusión a Pedro Martínez, es una forma indigna de hacer política con la que no está de acuerdo.

'Soy el candidato y apechugo, pero quiero dejar en claro, públicamente, que no estoy de acuerdo con esa publicación y que por tanto no me prestaré para distribuirla; yo no entregaré uno solo ejemplar'.

El dizque cómic se empezó a repartir el pasado fin de semana en los municipios que comprenden el tercer distrito."

2. Editorial reproducido en la columna **El Runrún**: *"...Bien hizo el güero Eduardo Rodríguez Acevedo en marcar su distancia del vivales de Elías Barajas Romo, en la paternidad del panfleto que Convergencia - ¿o Conveniencia?- hizo para buscar el apoyo de la gente en sus candidatos. Es, dijo textual el expriísta, una cochinado. Y quienes se han atrevido a leerlo, agregan que es de una vileza que sólo se le pudo haber ocurrido al expresidente municipal de Tabasco, a quien, por cierto, sus familiares en ese municipio lo repudian y niegan tajantemente, a quienes no saben de sus ligas con Barajas Romo, cualquier relación de parentesco y de amistad con él... El panfletillo, al que eufemísticamente se llama cómic, tiene tantos insultos como faltas de ortografía que dan cuenta exacta del nivel cultural y moral que tiene Elías Barajas. En la portada pusieron Eduardo Acebedo, siendo que Eduardo lleva primero el apellido de su padre José Rodríguez Elías y que el Acevedo es con uve, no con la be de burro..."*

II. Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JL/ZAC/310/2003.

III. Mediante oficio SJGE/354/2003, de fecha dos de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día once del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a Convergencia, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El dieciséis de julio de dos mil tres, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“1.- La pretensión de la parte contraria no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición de ligereza en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo confundir a la autoridad electoral, al señalar hechos carentes e sustento legal, y sin demostrar la violación real y sistemática de su derecho o el perjuicio directo y específico que se le causa.

2.- En ningún momento el impetrante, establece con meridiana claridad, las circunstancias de modo, tiempo lugar que permitan a esa autoridad, arribar a conclusiones sobre los hechos denunciados; aunado a que las pruebas que ofrece no demuestras (sic) la veracidad de su dicho.

*3.- **Convergencia**, partido que represento, realiza su actividad dentro del marco de las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, con la seriedad y responsabilidad que se amerite, por lo que expresamos la negación de su vulneración y consideramos que asuntos como el que nos ocupa, no deben ser admitidos, toda vez que sólo hacen uso excesivo del procedimiento administrativo contenido en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confundiendo a la opinión pública en detrimento del fortalecimiento de nuestras instituciones.

Por las consideraciones vertidas, el recurso de que se trata es evidentemente frívolo, así como notoriamente improcedente, por lo que produce su desechamiento de plano.

De conformidad con lo antes señalado, el recurso plantado por el recurrente resulta contrario al interés de Convergencia, razón por la cual, dentro del plazo que me concede la ley, acudo a desvirtuar dicho procedimiento, por su frivolidad y notoria improcedencia; por lo que hace a los hechos a que alude el recurrente, paso a darles respuesta en los siguientes términos.

HECHOS

- 1.- *Se niegan por no ser hechos propios.*
- 2.- *Se niega.*
- 3.- *Se niega.*
- 4.- *Se niega.*
- 5.- *Se niega.*
- 6.- *Se niega.*

Con relación a los agravios expresados, los controvierto de manera general y particular, en virtud de que del análisis de las pruebas ofrecidas se podrá concluir que no existe una grave violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer ver el quejoso.”

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el

artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Los días primero y seis de agosto de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/603/2003 y SJGE/602/2003, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a Convergencia y al Partido de la Revolución Democrática, en el orden mencionado, el acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha doce de agosto del año en curso, y en virtud de que Convergencia y el Partido de la Revolución Democrática omitieron desahogar la vista mencionada en el considerando que antecede, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JL/ZAC/310/2003

Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

IX. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JL/ZAC/310/2003

- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia, que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por la causal prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que la queja o denuncia debe ser desechada por notoria improcedencia cuando resulte frívola, a saber:

“Artículo 15.

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia, cuando:*

a) a d) (...)

d) *Resulte frívola, es decir, **los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.***”

Abundando sobre el particular, también es procedente considerar la definición del vocablo *frívolo* propuesta por la Real Academia Española, la cual, en su Diccionario de la Lengua Española, prevé:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) *adj.* Ligero, veleidoso, insustancial. **Il 2.** *Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3.* *Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.*”

En esta tesitura, para declarar válida la improcedencia argüida por el denunciado deberán estudiarse los razonamientos lógico-jurídicos sustentados por quien la invoca, y en el caso a estudio, Convergencia manifiesta en su escrito contestatorio, que *“...el recurso de que se trata es evidentemente frívolo, así como notoriamente improcedente, por lo que produce su desechamiento de plano...”*, pero dicho promovente omite argumentar el porqué debe declararse válida la medida solicitada, pues únicamente se concreta a verter razonamientos de carácter subjetivo, carentes de certeza jurídica.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos atribuibles a Convergencia, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el argumento de frivolidad planteado por el denunciado, es inconsistente, razón por la cual, deberá valorarse en su conjunto las constancias integrantes de este expediente, para resolver el punto de controversia planteado por ambas partes y emitir la resolución que en derecho corresponda.

9.- Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja, esta autoridad considera debe declararse **infundada**, por las siguientes consideraciones:

El motivo de inconformidad del quejoso consiste en que, según su dicho, las expresiones vertidas por Convergencia en un panfleto, distribuido entre los pobladores de la ciudad de Zacatecas el pasado veintitrés de junio, se difama, calumnia, denigra e injuria a la C. Amalia Dolores García Medina (quién en la época de los hechos, era candidata a Diputada Federal del Partido de la Revolución Democrática por el III Distrito Electoral en esa entidad federativa), poniendo en entredicho su origen zacatecano, y refiriendo a su vez, la probable utilización de recursos públicos por parte del Gobierno de ese estado para difundir la candidatura de la citada aspirante a un puesto de elección popular, violándose con ello lo preceptuado en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 185, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, en primer término resulta conveniente recordar el contenido de los artículos supuestamente violentados por el denunciado, para emitir un pronunciamiento específico:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

“ARTÍCULO 185

1. ...

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto al a vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto al primer precepto citado, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

“No.C.01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6º constitucional.

Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6º. constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de

*Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus injurandi**, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.*

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000. Partido denunciado PAN.

Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.

Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 agosto del 2000.

Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.”

Por lo que toca al precepto constitucional supra mencionado, el mismo textualmente establece:

“ARTÍCULO 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

La garantía individual consignada en el artículo 6o Constitucional debe interpretarse en *lato sensu* y por lo tanto sus limitaciones deben ser desarrolladas en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a una conducta antijurídica y por consiguiente a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto, sin que para ello

exista la posibilidad de interpretaciones subjetivas por parte de la autoridad que deba aplicarlas al caso concreto. Así por ejemplo, en materia penal tenemos los delitos de difamación o calumnia contenidos en el Código Penal; en la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran la adecuada convivencia mediante faltas de policía y de buen gobierno que podrían surgir por el uso indebido de la libertad de expresión.

Para hacer una correcta interpretación del artículo 6º Constitucional, deben tomarse en cuenta la intención del constituyente y la del pueblo al adoptarlo y en caso de haber duda alguna en torno a la existencia de un derecho individual, debe estarse a la interpretación que lo garantice según el principio *quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit* (todas las dudas sobre la libertad, deben interpretarse a favor de ella).

Lo anterior significa que la libertad de expresión, como garantía constitucional, debe ser interpretada de manera amplia, de tal forma que las limitantes que consigna el artículo 6º constitucional, deben interpretarse en forma restrictiva y limitada a lo expresamente previsto, sin que sea factible aplicarlas por analogía a otras materias, como lo sería la electoral.

En tal virtud, los únicos límites que la propia norma constitucional impone a ese tipo de expresiones, se refieren a no ser un ataque a la moral, ni a los derechos de terceros, ni provocar algún delito o alterar el orden público, tal y como lo señala el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.*
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 224.”

Por lo que toca a la palabra “inquisición”, contenida en el artículo 6º Constitucional, la misma debe entenderse en su acepción gramatical de averiguación o indagación, por lo que resulta que esta autoridad no puede realizar una investigación por la simple

manifestación de ideas, salvo si ello deriva en alguna consecuencia antijurídica, es decir, ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.

En esta tesitura, la primera limitación del artículo 6o Constitucional, reside en que la libertad de expresión no traiga aparejada un ataque a la moral.

“MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.

Tesis relacionada. Apéndice 1917-1954. Vol. III. P. 1,259.”

A falta de un concepto exacto y reglas fijas y sin pretender dar un concepto definitivo de moral pública, podemos entenderla de manera general, como el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia social.

Así las cosas, las afirmaciones vertidas por Convergencia en el panfleto titulado *“LALO RODRÍGUEZ ACEVEDO. HOMBRE CABAL”*, no encuadran en una falta a la moral pública, pues, como ya se ha señalado, dichas ideas no destruyen el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad, ni resultan atentatorios al respeto mutuo, la dignidad humana y los derechos de la persona.

La segunda limitante al multicitado artículo 6º constitucional, es que dicha garantía no puede atacar derechos de terceros.

Dicha limitación se define por sí misma y en el caso que nos ocupa, el referido cómic únicamente da a conocer públicamente la opinión que Convergencia tiene, respecto a la candidatura de la C. Amalia Dolores García Medina, en ese entonces candidata a Diputada Federal del Partido de la Revolución Democrática por el tercer Distrito Electoral en el estado de Zacatecas, lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros.

En ese entendido, tampoco puede afirmarse que se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones bajo estudio en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron

encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

***“diatriba.** f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.*

***calumnia.** f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

***infamia.** f. Descrédito, deshonra. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.*

***injuria.** f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*

***difamar.** tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.*

***denigrar.** tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.”*

A la luz de tales definiciones, no puede afirmarse que las manifestaciones plasmadas en el panfleto de referencia se ubiquen en alguna de dichas hipótesis.

Cabe señalar que las imputaciones efectuadas por Convergencia en el multicitado panfleto, respecto de la C. Amalia Dolores García Medina, por sí mismas no resultan contrarias a lo establecido por el precepto legal en comento, pues no implican ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra de persona o institución alguna.

Para ejemplificar lo anterior, se expone el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. *Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de terceras personas o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se crítica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.* Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XLV, pag. 3811. (28 de agosto de 1935) **Agustín Arriola Valadez**, amparo penal directo 4617/33, Primera Sala.”

La tercera limitación a la libertad de expresión es que en uso de ella se provoque algún delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

Al respecto, debe decirse que la determinación acerca de si las declaraciones de Convergencia provocan o no delito alguno, no es competencia de esta autoridad, pues las atribuciones de los órganos del Instituto Federal Electoral únicamente se constriñen a conocer de las faltas administrativas consagradas en Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, la libertad de expresión no puede alterar el orden público, el cual se tiene que interpretar recurriendo a principios generales que como valores, ideologías, programa o filosofía ha tenido en cuenta el constituyente.

En ese contexto, al limitar la libertad de expresión en el sentido de no alterar el orden público, se quiso normar la conducta de los particulares con el fin, entre otros, de lograr relaciones de convivencia aceptables, alcanzar un convivir pacífico y con los mínimos signos de violencia, por lo que puede afirmarse que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional.

Así las cosas, las afirmaciones detalladas por Convergencia no constituyen una perturbación al orden público, sino una apreciación de su manera de pensar manifestada en el mundo fáctico, ya que sería apolítico ejercer el poder sin contar con una tabla de valores que se pretende defender o alcanzar.

“ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. La ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para externar la exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado,

no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.

Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 221.”

Cabe destacar que la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, en su sentencia número STC 105/90, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa, en el punto 4, inciso b) de los Fundamentos Jurídicos manifestó lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...

4....

b) Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si ésta “no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad” (STC 165/1987) por lo que en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los partidos políticos buscan, entre otros, atraer votos en detrimento de los contrincantes, a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, a saber:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).? En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y

programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

De lo anteriormente expuesto, se puede arribar a la conclusión de que las manifestaciones hechas por Convergencia en el panfleto denominado “LALO RODRÍGUEZ ACEVEDO. HOMBRE CABAL”, no constituyen una violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como el que nos ocupa, operan, con las diferencias inherentes a dicha función electoral, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, como la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-073/2001.—PARTIDO DEL TRABAJO.—13 DE JULIO DE 2001.—UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS.—PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.”

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho *“nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta”*, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 3

...

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).
- d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.? Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-013/98.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ.—SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”

En esa virtud, al quedar demostrado que los actos denunciados no pueden constituir una violación a la ley federal electoral, tampoco pueden ser sancionados. Considerar lo contrario llevaría a este Instituto Federal Electoral a incurrir en una franca violación

al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

Cabe decir que la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal. Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente cuando en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la definición sobre el modo o momento en que se rebasan las fronteras dentro de las que la libertad de expresión puede ejercerse lícitamente, representa sin duda una de las cuestiones jurídicas de mayor complejidad del sistema disciplinario electoral, pues un elemento consustancial de la contienda política es el que esté acompañada de un debate abierto que naturalmente supone un grado razonable de crítica y descalificación al adversario.

Esto es, en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos. El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente a sí, incrementando la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aporta elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la presente queja iniciada en contra de Convergencia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**